

*Tem 7
Historia Contable III*

CAPITULO IV

Vigencia Decreto-Ley de 1956. — Discusión y aprobación por el Congreso de Colombia de la primera Ley sobre el ejercicio de la profesión de la Contaduría Pública (Ley 145 de 1960).

El Decreto-Legislativo N° 2373 del 18 de Septiembre del 1956, por primera vez reglamentaba la profesión de la Contaduría tanto privada como la función pública en forma seria y técnica. Este estatuto era el mismo que elaboró la Comisión Revisora del Código de Comercio con las modificaciones que logró introducirle la Academia Colombiana de Contadores Públicos Juramentados Titulados en los Artículos 11° y 12°.

En este Decreto se establecen dos categorías de contadores, los juramentados y los públicos, creó por primera vez un tribunal disciplinario de la profesión con el nombre de Junta Central de Contadores y dispuso que habría juntas seccionales en las cuales aquella podría delegar algunas de sus funciones; fijó las condiciones para ser inscrito como contador juramentado; determinó las funciones que necesariamente deberían ser cumplidas por contadores juramentados y por contadores públicos y estableció un régimen de vigilancia disciplinaria y de sanciones en manos de la Junta Central de Contadores. Modalidad nueva en el control y vigilancia de las profesiones.

Promulgado el Decreto 2373 de 1956, al Instituto Nacional de Contadores Públicos le tocó poner en marcha la Junta Central de Contadores creada en su Artículo 35°, ya que para la integración inicial de la misma, el Consejo de Administración del Instituto haría la designación de los representantes de los contadores públicos y de los inscritos y de sus suplentes, según mandato expresado en el inciso final del mismo Artículo 35°.

La primera Junta Central de Contadores, elegida y posesionada legalmente, entró a despachar en el paraninfo de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, integrada de la siguiente manera:

En representación del señor Ministro de Educación Nacional, doctor Demetrio Méndez Roza, Rector de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias

Económicas; como delegado del Superintendente de Sociedades, doctor Luis Carlos Neira A.; como delegado del Superintendente Bancario, doctor Alfonso M. Barragán; en representación de los Contadores Públicos, doctor Régulo Millán Puentes; en representación de los Contadores Inscritos, señor Alberto Carrillo L.

En su primera reunión llevada a cabo el 28 de Noviembre de 1956, se eligieron: Presidente el doctor Demetrio Menéndez Roza y Secretario el C. P. Régulo Millán Puentes. En la segunda sesión se nombró Secretario General de la Junta al doctor Eduardo Arango Piñeres, y las oficinas oficiales de la Junta se abrieron en la carrera 7ª N° 11-63, Piso 5º de la ciudad de Bogotá. El nombramiento del C. P. Régulo Millán Puentes fue transitorio mientras se nombraba el titular.

En la primera reunión la Junta fue partidaria de que se aplazara la vigencia del Artículo 51 del Decreto 2373, en relación con las disposiciones de los Artículos 6º y 13º del mismo decreto, por la circunstancia de que el término fijado por el Artículo 51 era insuficiente para que las empresas y personas obligadas a ocupar el servicio de contadores inscritos y públicos en las condiciones enumeradas en los artículos 6º y 13º, pudieran disponer de una lista de contadores matriculados que les permitiera escoger el personal que necesitaran para tales actividades.

El Gobierno central atendió inmediatamente a la Junta Central de Contadores y expidió el Decreto N° 3131 de Diciembre 20 de 1956, en cuyo Artículo 1º dijo: "Aplázase la vigencia de los artículos 6º y 13º del Decreto N° 2373 de 18 de septiembre de 1956, hasta el 18 de marzo de 1958".

FUNDACION DE LA UNION NACIONAL DE CONTADORES.

Puestos en vigencia los Decretos 2373 y 3131 de 1956 por la Junta Central de Contadores, las reacciones no se hicieron esperar. Ante la necesidad de que muchos contadores continuasen con su medio de vida, ya que el estatuto consagrado en el Decreto 2373 exigía autorización legal para ejercer las actividades de contador, aún la de llevar contabilidades por horas, surgió un movimiento gremial nuevo a escala nacional, que muy pronto tomó cuerpo bajo la denominación de "Unión Nacional de Contadores", cuya bandera fue la de acabar con los exámenes exigidos en el Parágrafo del Artículo 11 del decreto citado.

Esta nueva organización gremial de contadores, nacida el 24 de noviembre de 1956 en los salones de "Fenalco", solicitó a la señora Ministra de Educación por aquel entonces, doña, Josefina Valencia de Hubach, una disposición que aboliera los exámenes y en cambio se permitiera inscribir

como contadores públicos con la sola experiencia en el ejercicio de su profesión durante cuatro años anteriores a la expedición del Decreto 2373. Con esta campaña y en manos de líderes inteligentes como Rafael Vieira Moreno, Octavio Arias Lavedde y Calos Arturo Aguirre, en escasos dos meses la Unión Nacional de Contadores tenía cerca de 1.500 afiliados. Por estas razones, antes de que el Ministerio de Justicia le expidiera la Personería Jurídica a la Unión de Contadores, el Gobierno expidió el Decreto 0025 de febrero 8 de 1957, en el que se legisló, así en su Artículo 1º: "Las personas que, al llenar los requisitos exigidos para ser inscritos como contadores juramentados, hayan ejercido la profesión de contador durante los cuatro años anteriores a la fecha de expedición del Decreto número 2373 de 18 de septiembre de 1956, en entidades oficiales o en organismos comerciales o industriales de toda índole, debidamente inscritos en las Cámaras de Comercio, y aunque no tengan el título universitario, tendrán derecho a ser inscritos como contadores públicos sin necesidad de presentar los exámenes de que trata el Parágrafo del Artículo 11 del Decreto citado anteriormente". En su Artículo 2º, se dijo: "En los términos del presente Decreto queda adicionado el Artículo 11 del Decreto número 2373 de 18 de septiembre de 1956, y modificado el ordinal 2º del Artículo 12 del mismo Decreto".

El Decreto 0025 de 1957, que si bien permitió que se reconocieran derechos adquiridos de gran cantidad de profesionales idóneos, dio a muchos otros una autorización para ejercer como contadores públicos, sin estar preparados para ello. Por consiguiente, muchos de los hoy autorizados como contadores público sólo obtuvieron su matrícula movidos por la necesidad de no privar a sus familiares de su medio de subsistencia, sin que en realidad tuvieran la menor noción del concepto universal que se tiene del contador público. No obstante, esto había que tolerarlo; sin esta política de amplitud, tal vez la reglamentación hubiera fracasado. Por ello, la Unión Nacional de Contadores y su Decreto 0025 de 1957 jugaron un papel de salvavidas de la reglamentación de la profesión contable en el país por el año de 1957.

En el acta de fundación de la Unión Nacional de Contadores se dice: "su objeto será el de agremiar y organizar a los contadores profesionales. Presidió el acto, por orden alfabético, el señor Octavio Arias Lavedde, y siendo las doce del día declaró abierta la sesión, y anunció que se procedería a elegir a los miembros de la Junta Directiva provisional, por el sistema de papeletas. Recogidos los votos y designados escrutadores a los señores Alberto Rivera Fabris y Rafael Vieira M., éstos anunciaron que el resultado de la votación había sido por la siguiente lista: Presidente, Luis Angel Tamayo C.; Vicepresidente, Luis Cadena G.; Vocales: Octavio Arias L.; Tesorero, Manuel J. Lombo y Martín Afanador; Secretario, Rufino Barreto L.; Tesorero, Manuel J. Muñoz A.; Revisor Fiscal, Carlos E. Arenas.

"Como los electos se encuentran presentes, el señor Luis Angel Tamayo C. prestó juramento ante los concurrentes de cumplir fielmente con sus deberes como presidente provisional, y a su turno tomó el juramento a los demás directores provisionales de la organización. Se hace constar que todos los concurrentes son contadores residentes en Bogotá. El presidente provisional anunció que la Junta Directiva elaboraría un proyecto de estatutos que sometería a discusión en próxima Asamblea General de Socios que fue convocada para el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete. Siendo las dos y media de la tarde se levantó la sesión. El presidente Luis Angel Tamayo C., C. C. N° 95899 de Bogotá. El Secretario, Rufino Barreto L., C. C. N° 2289463 de Bogotá".

Evidentemente el 9 de marzo de 1957 se reunió la Asamblea General de Socios en el Museo Nacional de Bogotá con una asistencia de casi mil seiscientos participantes. Quien esto escribe asistió en su carácter de invitado de honor como miembro de la Junta Central de Contadores, y como delegado del Ministerio de Educación Nacional el doctor Francisco Hincapié Jiménez.

En esta asamblea se discutieron y aprobaron los estatutos y se eligió la siguiente Junta Directiva, la cual se encargó de obtener la personería jurídica: Resolución N° 2202 de 1958 del Ministerio de Justicia y de orientar a la Unión en sus primeros años de vida.

Esta primera Junta Directiva de la Unión Nacional de Contadores quedó integrada, así:

Presidente: Luis Angel Tamayo C.

Vice-presidente: Octavio Arias L.

Segundo Vice-presidente: Rafael Vieira Moreno

Vocales:

Principales:

Hernando Leal Motta
Martín Afanador
Felipe Martín
Alberto Rivera F.
Héctor Tabar E.
Federico Leiva R.

Suplentes:

Félix H. Betancourt
Tomás Emilio Mier
Pedro H. Arciniégas
Jorge Bedoya
Manuel A. Gaitán
Vicente Cuádras

Revisor Fiscal: Félix de Valois Lomba

Revisor Fiscal Suplente: Dimas Ballesteros

Después de la expedición del Decreto 0025 de 1957, la Junta Militar de Gobierno expidió el decreto N° 0190 del 21 de agosto de 1957, por el cual aumentaba en dos más los miembros de la Junta Central de Contadores, o sea a siete, con la participación del señor Contralor General de la República o su delegado y el Director del Presupuesto Nacional o su delegado.

Así como el Decreto 0025 de 1957 tuvo su progenitura en la Unión Nacional de Contadores, el Decreto N° 0190, por el cual se aumentó los miembros de la Junta a siete fue creado por iniciativa del señor coronel Alberto Ruiz Novoa, también la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados no se quedó atrás en estos menesteres y obtuvo la expedición del Decreto 0099 de marzo 28 de 1958.

La importancia del Decreto N° 0099 la tuvo en sus artículos 3° y 4°, los que legislaron así:

Artículo 3°—"A partir de la vigencia del presente Decreto para ejercer la profesión de Contador Inscrito o Público deberá obtenerse licencia de la Junta Central de Contadores, la que sólo la expedirá mediante la presentación del título universitario, debidamente refrendado por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo—Esta disposición no se aplica a los Contadores actualmente inscritos de acuerdo con las normas del Decreto 2373 de 1956 ni a los que a la fecha de este Decreto hayan presentado sus solicitudes con arreglo a la legislación anterior".

Artículo 4°—"Adiciónase la Junta Central de Contadores con dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes, que serán elegidos en el mes de abril de cada año por las agromiaciones de contadores con título universitario y de estudiantes de las facultades de contaduría del país, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Educación Nacional. Estos miembros deberán ser contadores públicos titulados".

Como se puede apreciar en el artículo 3° se derogó el ordinal 5° del Artículo 3° del Decreto 2373 que autorizaba la licenciatura, durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de expedición del Decreto, previa comprobación de su capacidad técnica a base de exámenes sobre no menos de cuatro materias de las que integraban el programa de estudios exigidos por el Gobierno a las facultades de contaduría. En el artículo 4° se aumentaba el número de miembros de la Junta Central de Contadores a nueve (9), dos de los cuales eran elegidos por las agremiaciones de contadores titulados y por los estudiantes de las facultades de contaduría, o mejor por la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, única facultad que existía en ese entonces.

Como documento histórico y con el ánimo de orientar y de ilustrar a quienes se dediquen a estudiar a fondo la historia de nuestra reglamentación profesional, a continuación se copia el texto completo del Decreto Legislativo 2373 de 1956 (septiembre 18).

Por el cual se reglamenta la profesión de contador, y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que se hace necesario dictar normas sobre la profesión de contador y reglamentar su ejercicio,

DECRETA:

ARTICULO 1º—Sólo podrán ejercer la profesión de contadores, las personas naturales que hayan obtenido la inscripción o matrícula de contadores juramentados, conforme a este Decreto.

Las personas que carezcan de esta inscripción o matrícula sólo podrán actuar en ejercicio de funciones propias de dicha profesión bajo la dirección o dependencia de contadores juramentados, a menos que en el Municipio respectivo no haya por lo menos dos contadores juramentados que presten regularmente sus servicios profesionales.

ARTICULO 2º—Para los efectos legales se reconocen dos clases de contadores: contadores inscritos y contadores públicos.

Se entiende por contador inscrito, el que ha obtenido su matrícula ante la Junta Central de Contadores, en las condiciones previstas en este Decreto, para ejercer la profesión de contador en general; y por contador público el que, estando inscrito como contador en la forma indicada y habiendo cumplido los requisitos señalados en este Decreto o en las leyes, puede dar fe pública respecto de los actos y documentos indicados en este mismo Decreto y en las leyes.

CAPITULO I

Los contadores inscritos y sus funciones

ARTICULO 3º—Para ser inscrito como contador juramentado será necesario y bastará:

1º Haber obtenido el título de contador juramentado en una facultad o centro docente autorizado por el Gobierno para conferirlo, de acuerdo con las normas reglamentarias de la enseñanza universitaria del comercio.

2º O estar inscrito, en la fecha en que empiece a regir este Decreto, como miembro de número del Instituto Nacional de Contadores, cuyo reconocimiento como persona moral se hizo por medio de la Resolución número 35 de 1952, del Ministerio de Justicia.

3º O ser colombiano con título de contador juramentado o de una denominación equivalente, expedido por instituciones extranjeras y refrendado por el Ministerio de Educación Nacional. Para esta refrendación será necesario que los programas de dichas instituciones no sean inferiores a los de las facultades o centros de enseñanza comercial autorizados en el país para expedir tales títulos.

4º O ser nacional de un país con el cual existan Tratados públicos sobre reciprocidad de títulos profesionales y poseer el título de contador juramentado o de otra denominación equivalente, expedido en forma en que realmente opere la reciprocidad, si otra cosa no se hubiere estipulado en Tratados o Convenios Internacionales.

5º O ser licenciado como contador, durante los cinco (5) años siguientes a la fecha en que empiece a regir este Decreto, por la Junta Central de Contadores, previa comprobación de capacidad técnica y moral para el ejercicio de las funciones propias de la contaduría.

En este caso la comprobación de la competencia técnica se hará mediante un examen sobre no menos de cuatro de las materias que integran el programa de estudios exigido por el Gobierno a las facultades o escuelas de contaduría autorizadas para expedir títulos de contadores juramentados.

La idoneidad moral se establecerá con la declaración jurada de tres personas de reconocida honorabilidad, preferencialmente comerciantes, que hayan conocido al aspirante.

ARTICULO 4º También podrán obtener la matrícula o inscripción de contadores juramentados las personas que, durante el año siguiente a la fecha

en que empiece a regir este Decreto, soliciten a la Junta Central de Contadores su inscripción y comprueben satisfactoriamente cualquiera de los hechos siguientes:

1º Haber desempeñado, con competencia y honorabilidad, por lo menos de dos años y con anterioridad a la vigencia de este Decreto, el cargo de contador jefe, revisor fiscal, auditor, subauditor o contralor de bancos, compañías de seguros, empresas o entidades de creación legal o de economía mixta o semioficial, y en sociedades comerciales que, a juicio de la Junta Central de Contadores, sean de reconocida importancia.

2º O haber desempeñado en la Superintendencia Bancaria, en la Superintendencia de Sociedades Anónimas o en la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, con competencia y honorabilidad, por lo menos de dos años y con anterioridad a la vigencia de este Decreto, un cargo equivalente a director responsable de revisiones contables.

3º O haber ejercido actividades de contador, con eficiencia y honorabilidad profesionales, por un lapso no inferior a tres años y con anterioridad a la vigencia de este Decreto, en forma independiente, o como director responsable de revisiones de una firma de contadores que haya trabajado independiente y públicamente.

PARAGRAFO.—Los servicios prestados en distintos cargos de los enumerados en este artículo, podrán acumularse para el cómputo del tiempo exigido. El desempeño de tales cargos se considerará asimismo, como ejercicio de la profesión de contador, para los efectos del ordinal 3º.

ARTICULO 5º.—No podrán ser inscritos como contadores las personas respecto de las cuales ocurra cualquiera de las causales siguientes de inhabilidad:

1º Haber sido llamado a juicio como sindicado de una quiebra fraudulenta y no haber obtenido la correspondiente rehabilitación legal;

2º Haber violado la reserva de los libros e informaciones comerciales de alguna persona a cuyo servicio hubiere trabajado, o de que hubiere conocido en ejercicio de cargos o funciones públicas;

3º Haber cometido faltas graves contra la ética profesional, a juicio de la Junta Central de Contadores;

4º Haber sido sentenciado por alguno de los delitos de que tratan los títulos III a VIII, inclusive, y XIII y XVI del Libro Segundo del Código Penal, mientras no haya mediado la rehabilitación legal.

ARTICULO 6º.—Se requerirá haber sido inscrito como contador juramentado, conforme a los artículos anteriores para todas aquellas actividades en que las leyes exijan dicha condición, y especialmente para las siguientes:

1º Para desempeñar el cargo de revisor fiscal de sociedades para las cuales la ley exija la provisión de ese cargo, o uno equivalente, sea bajo esa denominación u otra similar;

2º Para certificar los balances anexos a declaraciones de renta y patrimonio de personas naturales o jurídicas, cuya renta bruta sea de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), o menos que se trate de sociedades cuyo revisor o auditor sea contador inscrito;

3º Para certificar los estados de cuentas o balances que presentan los liquidadores de sociedades comerciales o civiles, si éstos no fueren contadores inscritos;

4º Para revisar y autorizar los balances que sirvan de base para los actos de transformación y fusión de sociedades, los que deberán insertarse en el acto notarial respectivo;

5º Para actuar como perito en los juicios sobre rendición de cuentas y en las controversias de orden técnico contable que ocurran en las diligencias de exhibición de libros de contabilidad;

6º Para actuar como perito en las oposiciones, objeciones o controversias de carácter técnico contable, que ocurran en los juicios de división de bienes comunes, partición de herencias, liquidación de sociedades conyugales y sociedades comerciales o civiles;

7º Para la organización, revisión y control de contabilidades mercantiles y para el ejercicio de las actividades propias de la ciencia y técnica contables, en general.

ARTICULO 7º.—Los funcionarios públicos que acepten documentos que deben ser autorizados por un contador inscrito, sin esa autorización, o que designen como peritos personas que no sean contadores inscritos, en los casos en que deben serlo, incurrirán en multa de cien pesos (\$ 100.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), por primera vez, y en pérdida del cargo o empleo, en caso de reincidencia.

Las sociedades que estén legalmente obligadas a tener revisores fiscales o auditores y que designen para tales cargos a personas que no sean contadores inscritos, incurrirán en multas de doscientos pesos (\$ 200.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00), que se doblará en caso de reincidencia o de renuncia en hacer una designación ajustada a este Decreto.

ARTICULO 8º.—Las multas previstas en el artículo anterior serán impuestas por la Junta Central de Contadores, a favor de dicha Junta, de oficio o a petición de cualquier persona. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los Jueces comunes.

La pérdida del cargo o empleo prevista en el inciso primero del artículo anterior, deberá decretarse de plano por la persona o entidad a quien corresponda la designación y remoción del funcionario infractor, de oficio o a solicitud de la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 9º—No podrán anunciar u ofrecer al público los servicios indicados en el artículo 6º de este Decreto, sino las personas que estuvieren matriculadas o inscritas como contadores juramentados. La infracción será sancionada con multas de doscientos pesos (\$ 200.00) a un mil pesos (1.000.00), e inhabilidad hasta por cinco (5) años para ser admitida a solicitar la inscripción como contador juramentado, según resolución de la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 10º—Los contadores inscritos no podrán ejercer las funciones indicadas en el ordinal 2º del Artículo 6º de este Decreto en favor de su cónyuge o de sus parientes dentro el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán hacerlo en favor de las compañías o instituciones con cuyos representantes legales estuvieren ligados por los mismos vínculos de parentesco, en relación con los actos y documentos indicados en dicho artículo.

CAPITULO II

Los contadores públicos y sus funciones

ARTICULO 11º—Para ser matriculado o inscrito como contador público y poder anunciarse como tal, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º Ser nacional colombiano en ejercicio de todos sus derechos civiles, o extranjero domiciliado en el país con una anterioridad no menor de cinco (5) años;

2º Ser contador inscrito y haber ejercido como tal la profesión de contador, independientemente o al servicio de las entidades y sociedades indicadas en los ordinales 1º y 2º del Artículo 4º de este Decreto, en los cargos allí enumerados, con eficiencia y honorabilidad comprobadas, por un lapso no menor de cinco (5) años continuos o discontinuos. Los servicios prestados en distintos cargos de los indicados podrán acumularse para el cómputo del tiempo exigido;

3º No haber sido sancionado disciplinariamente por la Junta Central de Contadores por faltas contra la ética profesional.

PARAGRAFO.—Los contadores inscritos que no tuvieren título universitario deberán, además, presentar y aprobar los exámenes de que trata el ordinal 2º del artículo siguiente.

ARTICULO 12º—No obstante lo previsto en el artículo anterior, podrán ser también matriculados como contadores públicos, aunque no hayan sido inscritos:

1º Las personas naturales que no hayan obtenido un título universitario de contadores, conforme a lo previsto en los cuatro primeros ordinales del artículo 3º y con anterioridad a la fecha de la vigencia de este Decreto, siempre que hayan ejercido la profesión de contadores en la forma y términos indicados en el ordinal 2º del artículo anterior.

2º Las personas naturales que, careciendo de título universitario hayan ejercido la profesión de contadores, conforme a lo previsto en el ordinal 2º del artículo anterior, y lo soliciten a la Junta Central de Contadores dentro del año siguiente a la fecha en que empiece a regir este Decreto. En este caso el aspirante deberá, además, ser aprobado con una nota no inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo en sendos exámenes sobre las siguientes materias: teoría contable, práctica contable, auditoría e intervención de cuentas, legislación comercial y legislación tributaria.

En los dos casos previstos en este artículo será necesario que no exista ninguna de las inhabilidades indicadas en el artículo 5º de este Decreto, las que se tendrán en cuenta como tales aunque haya precedido rehabilitación legal.

ARTICULO 13º—Será necesario la autorización o firma de un contador público, para todos los actos o documentos en que las leyes exijan dicho requisito y especialmente para los siguientes:

1º Para los balances anexos a declaraciones de renta y patrimonio de personas naturales o jurídicas, cuya renta bruta exceda de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00);

2º Para los balances de los bancos, compañías de seguros y almacenes generales de depósito, y para los de las sociedades de cualquier clase cuyas acciones se negocien en mercados públicos de valores, los cuales deberán publicarse y ser enviados a las Cámaras de Comercio para que puedan ser consultados por cualquier interesado;

3º Para los prospectos de emisiones de bonos representativos de obligaciones por parte de entidades semificiales y de compañías comerciales de cualquier clase.

4º Para los balances que deberán publicarse como anexos de los prospectos de emisión de acciones de sociedades comerciales destinadas a ser ofrecidas al público para su suscripción, cuando se trate de sociedades cuyas acciones no se negocien en bolsas públicas de valores.

5º Para los dictámenes periciales en las controversias de carácter técnico contable que ocurran en las diligencias de avalúo de intangibles.

ARTICULO 14º—La presentación o publicación de los balances en los tres primeros ordinales del artículo anterior, sin la autorización de un contador público, se sancionará con multas de quinientos pesos (\$ 500.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00), en la forma y con el destino y efectos previstos en el inciso primero del artículo 8º de este Decreto.

La Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de Sociedades Anónimas se abstendrán de impartir la autorización que deben obtener las entidades y compañías comerciales sometidas a su vigilancia o control para las emisiones de bonos o de acciones indicadas en los ordinales 4º y 5º del artículo anterior, si los correspondientes prospectos y balances no fueren autorizados por un contador público.

Los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de reconocer valor alguno a las diligencias de avalúo de intangibles en que ocurrieren controversias de carácter técnico contable, si en ellas no hubiere intervenido un contador público.

ARTICULO 15º—La atestación o firma de un contador público en los casos en que las leyes la exijan, hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto o documento respectivo se ajusta a los requisitos legales de forma, lo mismo que a los estatutarios, cuando se trate de personas jurídicas.

Tratándose de balances, la presunción se extenderá, además, al hecho de que han sido tomados fielmente de los libros, de que éstos se ajustan a las normas legales, y de que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la situación financiera en la fecha del balance.

ARTICULO 16º—No será permitido usar las expresiones "contador público" como título distintivo o de propaganda sino a las personas matriculadas como contadores públicos, o a las asociaciones y para los órganos de publicidad de dicha clase de contadores.

La infracción a esta prohibición será sancionada con multa de doscientos pesos (\$ 200.00) a un mil pesos (\$ 1.000.00) por primera vez, y con la suspensión hasta por cinco (5) años de la correspondiente matrícula, en caso de reincidencia, si el infractor fuere contador, y en multas sucesivas del mismo valor, en caso contrario.

ARTICULO 17º—Los contadores públicos podrán ejercer todas las funciones o actividades de los contadores inscritos, con las limitaciones o incompatibilidades previstas en el artículo 10 de este Decreto, en cuanto a los actos indicados en el ordinal 2º del Artículo 6º, y en el Artículo 13.

ARTICULO 18º—Los contadores públicos se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales de las culpas y delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar conforme a las leyes. La acción civil podrá ejercitarse independientemente de la acción penal.

CAPITULO III

Otorgamiento, suspensión y cancelación de la matrícula de un contador

ARTICULO 19º—En la Junta Central de Contadores se llevará un registro de los contadores inscritos y de los contadores públicos, conforme a las disposiciones reglamentarias de este Decreto. Este registro, comprobado con certificados o diplomas expedidos por la misma Junta, será el título que habilite a una persona para ejercer las funciones indicadas en este Decreto y en las leyes, lo mismo que para anunciarse u ofrecer al público sus servicios como contador inscrito o como contador público.

ARTICULO 20º—Las solicitudes de inscripción se harán en papel común, directamente o por medio de apoderado, y serán decididas por la Junta Central, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que la integran, y previa la comprobación de los requisitos exigidos en este Decreto a los aspirantes.

La Junta no podrá demorar más de treinta días la decisión, si el aspirante reúne y comprueba el cumplimiento de los requisitos legales. Pero si la documentación allegada fuere insuficiente, la Junta dispondrá que se enmiende o complete, con especificación de las deficiencias que deban subsanarse; y, si lo considera necesario, podrá oír en forma verbal y privada, al interesado sobre los hechos relacionados en la solicitud o en la documentación respectiva, y deberá hacerlo siempre que reciba información que afecte la probidad del aspirante.

ARTICULO 21º—La Junta no dará curso a las solicitudes de matrícula que no fueren acompañadas de los comprobantes que acrediten las condiciones exigidas por las leyes. Las decisiones negativas sólo podrán fundarse en falta de capacidad técnica o de idoneidad moral, y serán motivadas, salvo en cuanto a los fundamentos de carácter moral, que no podrán expresarse en la decisión.

ARTICULO 22º—La comprobación de las condiciones exigidas en los ordinales 1º, 2º y 3º del artículo 3º, y 2º del Artículo 12 de este Decreto, se ha-

rá con la exhibición del título o certificado correspondiente. Si éste emanare de una entidad extranjera será necesaria su autenticación legal ante un Cónsul colombiano, o en defecto de éste, en el lugar, ante el Cónsul de una nación con la cual mantenga el país relaciones diplomáticas.

La comprobación de la competencia y honorabilidad, en los casos indicados en el Artículo 4º y en los ordinales 2º del Artículo 11, y 1º y 2º del Artículo 12, se hará con un certificado de las entidades con quienes hubiere trabajado el aspirante. Pero cuando se trate de aspirantes que hayan ejercido independientemente la profesión de contadores, la comprobación se hará con el certificado de no menos de tres comerciantes de reconocida honorabilidad.

Los demás hechos que deben establecerse para otorgar la matrícula o hacer el registro de un contador se acreditarán en forma simplemente sumaria, conforme a reglamentación que dará la misma Junta Central, con la aprobación del Ministerio de Educación, con el criterio de facilitar la comprobación de los mismos en circunstancias satisfactorias.

ARTICULO 23º—Los exámenes o pruebas de capacitación técnica previstos en este Decreto, se presentarán ante jurados designados por la Junta Central y conforme a los reglamentos que, con la aprobación del Ministerio de Educación, expida la misma Junta.

ARTICULO 24º—Si la decisión de la Junta fuere desfavorable al aspirante, éste podrá solicitar su reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, fundando el recurso en su competencia y honorabilidad profesionales.

Si la decisión, fuere favorable, cualquiera de las entidades o personas con las que hubiere trabajado, podrá pedir su reposición o revocatoria, con base en hechos que desvirtúen la competencia y honorabilidad profesionales del aspirante y dentro del mismo término indicado en el inciso anterior. Este recurso podrá intentarse también, dentro del mismo término y con los mismos fundamentos, por cinco o más contadores cuya matrícula o inscripción esté vigente, en forma conjunta o colectiva.

En los casos anteriores, para comprobar la competencia técnica, se someterá al aspirante a un examen sobre teoría y práctica contable, auditoría e intervención de cuentas y sobre dos de las materias más relacionadas con la especialidad que éste hubiere practicado y que formen parte del programa oficial de estudios de los centros de enseñanza comercial autorizados por el Gobierno.

Si la reposición se fundare en causales de orden moral, la decisión definitiva no podrá proferirse si no estuvieren presentes en la reunión en que se dicte, cuatro, por lo menos, de los miembros principales que integran la Junta.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Junta deberá, antes de resolver el recurso, solicitar que, en forma reservada, sean ampliadas o aclarados los certificados presentados con la solicitud de inscripción y las informaciones recibidas, si la reposición se hubiera fundado en motivos de carácter moral.

ARTICULO 25º—El aspirante aceptado por la Junta será inscrito en el libro de matrículas de contadores inscritos o en el libro de matrícula de contadores públicos, y recibirá un diploma o certificado en que se acredite su título de contador inscrito o público, según el caso, con la especificación en el primer caso, de que su inscripción se funda en un título universitario o en el hecho de haber sido licenciado por los motivos indicados en este Decreto.

ARTICULO 26º—Los contadores con título universitario, deberán, al recibir dicho título, prestar en forma solemne un juramento de respetar la Constitución y leyes de la República, resguardar con diligencia y lealtad los intereses de sus clientes, o patronos; sin menoscabo de la dignidad profesional, guardar sigilo sobre lo que supieren en razón de sus actividades o funciones.

Este mismo juramento deberán prestar los contadores licenciados o sin título universitario antes de que se proceda a su inscripción o matrícula.

ARTICULO 27º—Serán causales de suspensión de la matrícula de un contador, los siguientes hechos, debidamente establecidos por la Junta Central:

- 1º Haber ejecutado actos notoriamente violatorios de la ética profesional;
- 2º Haber sido llamado a juicio por cualquiera de los delitos indicados en el ordinal 4º del Artículo 5º de este Decreto;
- 3º La enajenación mental y la embriaguez habitual;
- 4º Haber ejercido un contador inscrito funciones propias de un contador público;
- 5º Las demás previstas en las leyes.

ARTICULO 28º—La suspensión de la matrícula será por el tiempo prudencial fijado por la Junta Central, en atención a las causales de la misma, y podrá prorrogarse cuando a juicio de la Junta así lo reclame la salvaguardia de los intereses morales de la profesión.

La suspensión de la matrícula inhabilitará para el ejercicio de las funciones y actividades de los contadores, mientras no se produzca su rehabilitación por decisión de la misma Junta Central.

ARTICULO 29º—Serán causales de cancelación de la matrícula de un contador, los siguientes hechos debidamente establecidos por la Junta Central:

1º Haber violado la reserva comercial de los libros, papeles o informaciones que hubiere conocido o examinado.

2º Haber sido condenado por cualquiera de los delitos indicados en el ordinal 4º del Artículo 5º de este Decreto;

3º Haber ejercido actividades o funciones adscritas legalmente a los contadores durante el tiempo de la suspensión de la matrícula;

4º Haber fundado su solicitud de matrícula en documentos que posteriormente fueran encontrados falsos o adulterados;

5º Por las demás causales previstas en las leyes.

ARTICULO 30º—La suspensión y la cancelación de la matrícula de un contador podrá hacerse de oficio o a petición de cualquier persona. Pero la solicitud de una y otra medida deberá ser jurada y acompañada de la prueba sumaria de los hechos imputados al contador sindicado de cualquiera de las causales de suspensión o de cancelación, según el caso.

ARTICULO 31º—La Junta Central publicará cada tres meses, por lo menos, un boletín en el que se insertará la lista de las personas que hubieren sido inscritas como contadores, con especificación de su calidad de contador inscrito o contador público, lo mismo que la de las personas cuya matrícula hubiere sido suspendida o cancelada. En casos de especial gravedad la Junta podrá disponer, con el voto unánime de todos sus miembros, que se publique el texto íntegro de las resoluciones de suspensión o de cancelación de la matrícula de un contador.

ARTICULO 32º—Además del diploma o título previsto en el Artículo 19, la Junta expedirá un certificado en el que se haga constar el número y fecha de la matrícula de cada contador, y la calidad o clase del mismo. Con vista de este certificado se inscribirán los contadores en las dependencias oficiales ante las cuales deben o pueden actuar en ejercicio de su profesión, para lo cual se llevará en dichas dependencias un libro adecuado. Tal certificado será prueba suficiente de la calidad de contador.

La inscripción causará un impuesto de timbre nacional de un peso \$(1.00), que se pagará en estampillas que serán adheridas al pie de la misma y anuladas por el Secretario o funcionario que hiciere la inscripción en cada una de tales dependencias.

ARTICULO 33º—La Junta Central enviará al final de cada año a las Administraciones de Hacienda Nacional, la lista de las personas matriculadas como contadores inscritos y como contadores públicos.

ARTICULO 34º—La Junta Central no podrá expedir títulos o matrículas "honoris causa".

La Junta Central de Contadores y sus funciones

ARTICULO 35º—La Junta Central de Contadores funcionará en la capital de la República, y estará integrada por cinco miembros, así: el Ministro de Educación Nacional o un delegado suyo; el Superintendente de Sociedades Anónimas o uno de los delegados que él designe; el Superintendente Bancario o uno de los delegados que él designe; un representante de los contadores públicos, con su suplente, y un representante de los contadores simplemente inscritos, con su suplente. Los dos últimos serán elegidos o designados para períodos de dos (2) años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La misma Junta Central, reglamentará con la aprobación del Ministerio de Educación, la forma de hacer la elección de los representantes de los contadores públicos y de los inscritos y sus suplentes.

Para la integración inicial de la Junta Central, el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Contadores indicado en el ordinal 3º del Artículo 3º de este Decreto, hará la designación de los representantes de los contadores públicos y de los inscritos y de sus suplentes.

ARTICULO 36º—La Junta Central de Contadores tendrá el carácter de entidad disciplinaria, y actuará como agente del Gobierno en el ejercicio de las siguientes funciones:

1º Decidir las solicitudes de inscripción o matrícula de los aspirantes con sujeción a este Decreto y a las leyes y reglamentaciones posteriores;

2º Autorizar, por medio de su Presidente, las inscripciones en el correspondiente libro de matrícula, lo mismo que los diplomas que se expidieren a los contadores matriculados y los certificados que éstos solicitaren para acreditar su condición de contadores matriculados;

3º Recibir, por medio de su Presidente, el juramento que han de prestar los licenciados o contadores sin título profesional;

4º Reglamentar los exámenes que han de presentar los candidatos o aspirantes, según lo previsto en este Decreto y en las leyes, lo mismo que la forma de establecer el cumplimiento de los requisitos de admisión para los cuales no se hubiere exigido una prueba especial en este Decreto o en las leyes;

5º Organizar juntas delegadas o seccionales en los sitios del país donde fuere necesario para facilitar el cumplimiento de sus funciones, tanto en interés de los aspirantes y contadores como de la profesión de contador;

6º Imponer las sanciones previstas en este Decreto;

7º Elaborar y publicar, con la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, un código de ética profesional para los contadores, y hacer al mismo las enmiendas y aclaraciones que fueren necesarias;

8º Fijar las sumas que han de pagar los contadores como derechos de matrícula y de exámenes cuando fuere el caso, y las cuotas periódicas que han de pagarse para el sostenimiento de la misma Junta;

9º Designar los jurados calificadores para los exámenes de competencia previstos en este Decreto y fijar y pagar sus honorarios;

10º Elaborar, con la aprobación del Ministerio de Educación, su presupuesto anual e introducir al mismo, con igual aprobación, las modificaciones del caso;

11º Proponer al Gobierno los proyectos de decretos reglamentarios necesarios para el cumplimiento de este Decreto, y de las demás disposiciones legales sobre la misma materia y sobre contabilidad mercantil;

12º Las demás funciones que se le adscriban en las leyes.

ARTICULO 37º—La Junta Central podrá delegar en las juntas seccionales las funciones que le corresponden, con excepción de la de otorgar, suspender y cancelar matrícula de un contador público o imponerle las sanciones previstas en este Decreto y en las leyes, y de las indicadas en los ordinales 4º, 5º, 7º, 8º, 10 y 11 del Artículo anterior.

En las Juntas Seccionales deberá estar representada la Secretaría o Dirección de Educación Pública del respectivo Departamento, directamente por el encargado de dicho Despacho o por un delegado suyo, lo mismo que el Gerente del Banco de la República o un delegado suyo, en los lugares donde dicho Banco tuviere sucursales.

ARTICULO 38º—Las resoluciones o decisiones de las Juntas Seccionales deberán ser revisadas por la Junta Central, de oficio o en virtud de recurso de parte interesada, para lo cual aquéllas le remitirán el expediente respectivo.

La revisión podrá pedirse por el interesado dentro de los diez días siguientes a su notificación, mediante escrito debidamente fundamentado. En este caso, se seguirá la tramitación prevista en el Artículo 44; en los demás se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del expediente, sin sujeción a tales trámites.

ARTICULO 39º—La Junta Central tendrá un Secretario permanente y los demás empleados que fueren necesarios, los que serán de libre nombramiento y remoción de la Junta, y se tendrán como trabajadores oficiales para los efectos legales.

La Junta se reunirá una vez al mes, por lo menos, y cuando sea convocada por el Secretario. Sus miembros devengarán por cada reunión a que asistan el honorario que señale la misma Junta, con la aprobación del Ministerio de Educación.

Los honorarios previstos en este artículo, los de los jurados calificadores, los sueldos y prestaciones de los empleados y demás gastos de la Junta serán pagados por la misma Junta.

ARTICULO 40º Respecto de los miembros de la Junta Central y de las Seccionales, en su caso, operarán las mismas causales de impedimento y de recusación prevista para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional. Las infracciones o delitos en que incurran los mismos, serán sancionados en la forma prevista para dicha clase de funcionarios.

ARTICULO 41º—Los miembros de la Junta Central o de las seccionales, en su caso, distintos de los funcionarios públicos, no estarán inhabilitados para el ejercicio de la profesión de contador o de cualquiera otra actividad que sea moralmente compatible con su cargo.

CAPITULO V

Las decisiones de la Junta Central y sus recursos

ARTICULO 42º—Las decisiones de la Junta Central de Contadores se adoptarán en forma de resoluciones motivadas, que deberán conservarse debidamente legajadas y en su orden cronológico. Las resoluciones se dictarán en vista de lo alegado y probado, y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

La notificación de las mismas se hará personalmente o por edicto, conforme a lo previsto para las resoluciones administrativas en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 43º—Las resoluciones de la Junta Central que nieguen, suspendan o cancelen la matrícula de un contador por las causales o motivos de orden moral previstos en la ley, no tendrán más recurso que el de reposición ante la misma Junta, que se tramitará en la forma indicada en el Artículo 24. Las demás resoluciones, exceptuando el caso previsto en el Artículo 24, no tendrán recurso alguno ante la misma Junta, pero podrán ser revisadas por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de recurso de parte interesada, interpuesto en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo para las apelaciones de las providencias administrativas susceptibles de tal recurso.

Este recurso suspenderá los efectos de la resolución objeto del mismo. Pero cuando se trate de multas será necesario que la parte interesada consigne previamente, a órdenes de la Junta y en forma de depósito, el valor de la correspondiente multa, para que pueda concederse o aceptarse el recurso. En estos casos si la resolución fuere revocada se devolverá de plano al interesado, la suma depositada, y, en caso contrario, ingresará a los fondos de la Junta.

ARTICULO 44º—En los casos previstos en el artículo anterior, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Educación, se ordenará fijar en lista el negocio en la Secretaría por tres días hábiles, para que durante este término puedan formular los interesados sus alegatos. Vencido el término de fijación en lista deberá dictarse la correspondiente resolución dentro de los quince días siguientes; pero si hubiere hechos que probar, podrá abrirse a prueba el negocio hasta por ocho días improrrogables, durante los cuales podrán recibirse y practicarse las pruebas conducentes. En este caso el término para resolver sólo empezará a correr desde el vencimiento del de prueba.

Contra estas resoluciones será procedente el recurso de reposición, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo, con lo cual se agotará la vía gubernativa en tales asuntos.

ARTICULO 45º—Las resoluciones definitivas dictadas por el Ministerio de Educación podrán ser acusadas ante el Consejo de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede agotada la vía gubernativa.

Estas acciones se tramitarán por el Consejo de Estado en la siguiente forma: repartido el expediente, el Consejero a quien le corresponda, ordenará se fije en lista el asunto, por el término de cuatro días, previo traslado al respectivo Agente del Ministerio Público, por igual término; vencido el término de fijación en la lista, durante el cual el interesado podrá presentar los alegatos del caso, el mismo Consejero decidirá de la acción.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

ARTICULO 46º—Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al desarrollo de actividades contables, podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores en este Decreto, bajo la responsabilidad individual de sus afiliados que sean contadores. Pero no podrán hacerse cargo de la revisoría, auditoría e interventoría de cuentas de ninguna sociedad o institución en la que alguno de sus afiliados cumpla permanentemente o en forma ocasional funciones o actividades de contador, cajero o administrador.

Las inhabilidades o incompatibilidades legales de los revisores fiscales, auditores o controladores, se harán extensivas a los socios o afiliados de las firmas u organizaciones profesionales de contadores.

ARTICULO 47º—La revisoría fiscal, auditoría o interventoría de cuentas en las sociedades o entidades que estén obligadas legalmente a la provisión de tales cargos podrá organizarse en forma de departamento, con las secciones (técnicas, legales, contables, etc.) que fueren necesarias, y ser desempeñadas por profesionales de cada ramo, en calidad de jefes de tales secciones. Pero la sección o parte contable de la misma, deberá estar siempre a cargo de un contador juramentado, conforme a lo prescrito en este Decreto y en las leyes, quien autorizará los balances y documentos de carácter contable.

ARTICULO 48º—La firma con que un contador juramentado expresa su concepto sobre un balance general, como revisor fiscal, auditor o interventor de cuentas, irá acompañada de un informe sucinto que deberá mencionar por lo menos:

1º Si ha obtenido todas las informaciones necesarias para cumplir sus funciones;

2º Si se siguieron durante el curso de la revisión los procedimientos convenientes y necesarios aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas;

3º Si, en su concepto, la sociedad o institución lleva su contabilidad conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de las asambleas generales o juntas directivas;

4º Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros, y si en su opinión, el balance presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la situación financiera de la sociedad al terminar el período revisado, y si el estado de pérdidas y ganancias refleja el resultado de las operaciones en dicho período, y

5º Las reservas o salvedades a que estuviere sujeta su opinión sobre la fidelidad de los estados financieros, si las hubiera.

ARTICULO 49º—El título universitario que expidan las facultades o centros de enseñanza comercial autorizados por el Gobierno, será en lo sucesivo de "contador juramentado". A este título se equiparan los que con cualquiera otra denominación se hayan expedido hasta la fecha de la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 50º—El Gobierno reglamentará el presente Decreto y las demás disposiciones legales sobre contabilidad mercantil.

ARTICULO 51º—Quedan suspendidas todas las disposiciones legales apuestas a este Decreto, que regirá desde la fecha de su expedición, salvo en cuanto a los artículos 6º y 13, que sólo regirán seis meses después de dicha fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de septiembre de 1956.

FUNDACION DE LAS ASOCIACIONES DE CONTADORES DE PROVINCIA

En plena vigencia los Decretos 2373 y 3131 de 1956, y los Nos. 0190, 0025 de 1957, 0099 de 1958, la Junta Central de Contadores puso en marcha la primera reglamentación saria y técnica sobre el ejercicio de la profesión de la contaduría tanto para el sector privado, como para el oficial.

Durante los años de 1956 al 3 de febrero de 1961, fecha en que entró a regir la Ley 145 de 1960, la Presidencia de la Junta Central de Contadores fue desempeñada, así: año de 1956 por el doctor Demetrio Méndez Roza, durante el año de 1957 hasta el 23 de mayo de 1958, en su orden por el doctor Francisco Hincapié Jiménez, por el Coronel Alberto Ruiz Novoa, quien ocupaba el cargo de Contralor General de la República, y por el doctor Vasco J. Berjano. Del 23 de mayo de 1958 al 26 de noviembre del mismo año, por el Contador Público Titulado, Régulo Millán Puentes, quien se retiró por renuncia irrevocable por figurar como candidato por los contadores públicos juramentados para la Junta Central de Contadores período noviembre 1958 a noviembre de 1960. Con motivo de esta actitud, la Junta aprobó en forma unánime la siguiente proposición: "La Junta Central de Contadores lamenta el retiro de su presidente, doctor Régulo Millán Puentes, y deja constancia de los valiosos servicios que le ha prestado, como miembro de ella durante más de dos años, habiendo obrado siempre con alto sentido de responsabilidad y de servicio, en favor de los profesionales de la Contaduría y de los intereses nacionales a ellos vinculados. Igualmente exalta los motivos de su retiro que esta Junta comparte, en cuanto constituyen un ejemplo para sus miembros que debe ser adoptado como una norma general de conducta, a fin de que ellos permanezcan al margen de los debates que se presenten para elegir los representantes de los contadores ante la misma Junta".

Del 26 de noviembre de 1958 al 3 de febrero de 1961 por los doctores: Enrique Sarmiento González y Eduardo Martínez Esponda.

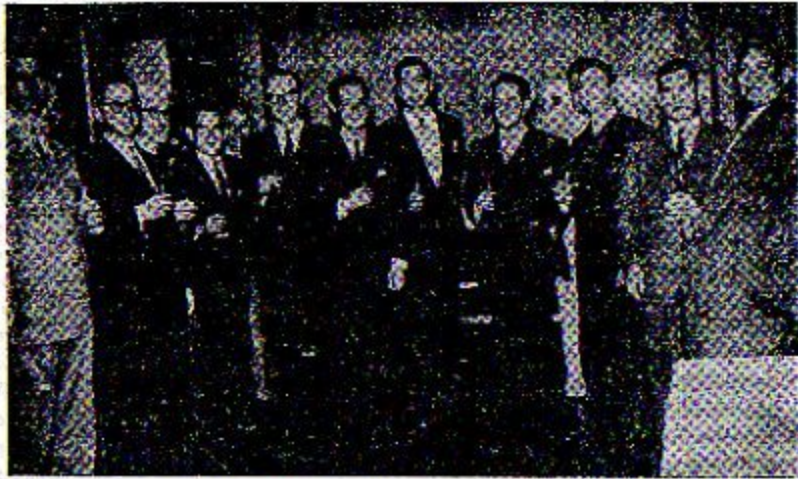
Los Secretarios de la Junta, quienes a partir del año de 1963 se les dio la función de ser asesores de la misma, fueron en su orden: Doctor Eduardo Arango Piñeres, doctor Félix Medina Amarís y la doctora Gilma Arciniegas Estévez.

La labor de la Junta Central de Contadores durante este período fue muy importante, tal vez una imprudencia o mezquindad en sus actos y la reglamentación habría fracasado. A excepción de los doctores Méndez Roza, Enrique Sarmiento y Martínez Esponda, los demás presidentes se desplazaron constantemente a las distintas capitales de los Departamentos del país a juramentar y a entregar las matriculas a los contadores públicos inscritos y juramentados. Los actos de juramentación que generalmente eran organizados por las directivas de las asociaciones de contadores de la respectiva localidad, se utilizaban para explicar a los contadores y al público en general los alcances y la importancia de la reglamentación y la necesidad de que el gremio se organizara y aprovechara las bondades de las disposiciones vigentes. En ocasiones, como sucedió en las ciudades de Barranquilla y Medellín, en donde se le tomó el juramento a 160 contadores, la asistencia pasó de 700 personas; pues, no sólo asistían los familiares de los nuevos profesionales, sino las autoridades de la ciudad. Estos actos eran verdaderos banquetes de la profesión. La juramentación efectuada en la ciudad de Barranquilla fue distinguida con la presencia de los contralores departamentales, en consideración a que por esta fecha se celebraba un congreso de contralores del país en esta ciudad y coincidió que el señor Contralor General de la República, coronel Alberto Ruiz Novoa, quien lo presidía, era a la vez presidente de la Junta Central de Contadores.

Como miembro de la Junta y posteriormente en mi calidad de presidente de la misma, me cabe la gran satisfacción de haber recorrido todo el país juramentando a quienes hoy son mis colegas, ocasión que aprovechaba para organizarlos en asociaciones de contadores regionales, con las cuales pensaba, que no sólo podrían defender sus propios intereses locales, sino que en un buen día podrían influir en los escaños del Parlamento para convertir en ley soberana de la República, lo que en ese entonces eran apenas decretos-leyes expedidos en Estado de Sitio al amparo del Artículo 121 de la Constitución Nacional.

Como resultado de estas inquietudes, de estas campañas, surgieron verdaderos líderes de la profesión en la provincia colombiana. El gran J. Bernardo Calle, el 18 de julio de 1957, en los salones de la Cámara de Comercio de Medellín y con la presencia de 117 contadores de Antioquia fundó la "Federación de Contadores de Antioquia", "Fedeaconta". Más tarde en el mes de enero de 1958, el mismo J. Bernardo Calle fundó la revista "Temas Contables", órgano oficial de la federación; a los pocos meses se creaba el Club Social San Mateo, gracias a su entusiasmo y apoyo. Al club social se le dio ese nombre en honor del santo patrono de los contadores. Este club fue la sede de "Fedeaconta" y de todos los contadores que teníamos la oportunidad de visitar a Medellín.

El contador público J. Bernardo Calle J., con José Luis González S., Antonio J. Ospina, Augusto Gautier D., Gilma Palacio B., José Jaramillo y Carlos



Fotografía año 1956.—Líderes que organizaron las primeras asociaciones nacionalistas de la profesión: Rafael Vieira Moreno, Carlos Arturo Aguirre, Luis Angel Tamayo, J. Bernardo Calle, Régulo Millán Puentes, Francisco Afanador Pinzón, Enrique Patiño G., Ernesto Molina, Julio Ramírez y Félix H. Betancourt.

Jaramillo B., formaron la primera Junta Directiva de "Fedeconta". A esta directiva la secundaron en los distintos comités, Reynaldo Arroyabe L., Jesús Uribe Palacio, Octavio Usme R., Eduardo Hoyos C., Cesáreo Duque, José Toro B., Demetrio Figueroa, Margarita Velásquez, Carlos E. Henao, Martín Restrepo G., y muchos más que sería largo enumerar, a quienes la profesión les debe grandes favores.

En la ciudad de Cali, Luis E. Gutiérrez con Armando Rodríguez y Mario Arcila fundaban la "Asociación de Contadores del Valle" - "Adeconta", agremiación que más tarde presidió por muchos años el contador público Miguel Angel Quintana.

En la ciudad de Barranquilla, Alberto Perilla y Agustín Donado fundaron la "Asociación de Contadores de Colombia".

En la ciudad de Pasto, Clímaco Ojeda Benavides fundaba el "Colegio de Contadores de Nariño".

En la ciudad de Bucaramanga, Enrique Patiño, Francisco Afanador Pinzón, Antonio Gamboa y Alvaro Almeyda fundaron la "Asociación Santandereana de Contadores".

En la ciudad de Armenia, Aristóbulo Gómez Ríos fundó "El Colegio de Contadores del Quindío".

En la ciudad de Cúcuta, Rafael Rangel Durán fundó la "Unión de Contadores del Norte de Santander".

En la ciudad de Ibagué, Luis Carlos Lozano con otros colegas fundaron la "Asociación de Contadores del Tolima".

En la ciudad de Cartagena, Abraham A. Mercado V., José B. Sehuanes y Luis E. Castelar fundaron la "Asociación de Contadores de Bolívar".

En la ciudad de Neiva, Arcadio Cárdenas H., fundó la "Asociación de Contadores del Huila y Caquetá".

Con estos líderes de la profesión y con estas asociaciones que surgieron del año de 1956 a 1959 nos lanzamos a la conquista de una Ley reglamentaria de la profesión del contador por parte del Congreso de la República de Colombia.

La situación por la cual atravesábamos los contadores en junio de 1958, es expuesta por el Contador Público, don J. Bernardo Calle en memorable editorial de su revista "Temas Contables" número cinco (5), así: "Actualmente nuestro gremio se ve enfrentado a un gravísimo problema relacionado con la vida misma de la profesión. Existe el temor de que las Cámaras Legislativas no conviertan en Ley de la República los decretos-leyes que reglamentan la profesión y que fueron expedidos durante el estado de sitio en que ha vivido la República desde hace 10 años, y que por el contrario, se acoja el proyecto de Decreto elaborado por la "Andi" y presentado a consideración del Gobierno por la Asociación Bancaria. Si esto ocurriera, se acabaría de un solo tajo con la profesión y volveríamos todas las cuentas a ocupar esa oscura posición en que hasta ahora se nos mantuvo. Pero precisamente para defenderla contra todo y contra todos, fue necesario que nacieran a la vida nuestras asociaciones y para ese fin todas ellas, como un solo cuerpo, están listas y dispuestas.

"Los contadores de Colombia pertenecemos a una clase que económicamente puede catalogarse como paupérrima pero intelectualmente nuestra posición sí es muy diferente. Y es con esa arma de la intelectualidad que nos enfrentaremos a quien asuma la posición de ataque, sea quien fuere. Llámese como se llamare, pues la defensa de la Justicia y del derecho no teme a los embates de la fuerza. Los contadores no gritamos; no salimos a la calle con afiches o banderas; no decretamos huelgas ni suspendemos nuestra actividad diaria. Los contadores somos sencillos, casi humildes; pero esa sencillez no puede interpretarse como debilidad, ni esa humildad como signo de vasallaje. Nuestra profesión exige deberes y otorga derechos. Los contadores estamos dispuestos a cumplir a cabalidad los primeros, pero también a exigir y hacer cumplir los segundos".

Lo expuesto por J. Bernardo Callo era la verdad; además, el señor Presidente Lleras Camargo tenía la facultad de derogar aquellos decretos-leyes que en su sentir no fueran indispensables. Las firmas o sociedades de auditores y contadores públicos internacionales, ya habían gestionado ante el Ministerio de Educación Nacional la derogatoria del Decreto 2373 de 1956. Una de esas firmas llegó hasta amenazar al Gobierno con irse del país, si no se derogaba o modificaba dicho Decreto. Argumentaba que al no permitirle entrar personal extranjero y tener que prestar un servicio deficiente con los servicios de personal colombiano, prefería irse de Colombia.

Con el fin de darle una salida a esta situación, con el contador público, don Jorge Pacheco Quintero, hoy miembro muy prestante de la Academia de Historia, en nuestra calidad de miembros de la Unión Nacional de Contadores y por iniciativa propia elaboramos un anteproyecto de Ley reglamentario de la profesión del contador en todos sus aspectos, que al decir de muchos era un verdadero código sobre la contaduría. El día que nos esperaba la Junta Directiva de la Unión Nacional de Contadores para conocer este proyecto e iniciar su discusión y aprobación con las demás asociaciones de Contadores del país, al salir del edificio de los ministerios, en donde el doctor Jorge Pacheco Quintero desempeñaba el cargo de Sub-Director del Presupuesto Nacional y pasar por frente al Capitolio Nacional, de común acuerdo asumimos la responsabilidad y entramos a la Cámara de Representantes en busca del honorable representante doctor Alfredo Vergel Cabrales, muy amigo de Pacheco Quintero y al encontrarnos con él y patrocinarnos el proyecto de ley, ese mismo día fue presentado a la presidencia de la Cámara. Cuando nos presentamos a la Junta Directiva de la Unión Nacional de Contadores en pleno, por cierto, un poco tarde, les entregamos sendas copias de dicho proyecto con la información de que esa tarde lo había presentado a la Cámara de Representantes el parlamentario Alfredo Vergel Cabrales. Esto era un hecho, y desvirtuarlo era muy difícil. Lo que seguía, era estudiarlo y que las asociaciones de contadores se pronunciaran. Esta estrategia nos tocó ponerla en práctica en virtud de la urgencia que el momento reclamaba. Afortunadamente todos los contadores del país recibieron complacidos el proyecto, estuvieron de acuerdo en la estrategia y procedieron a respaldarlo. Este proyecto que reglamentaba hasta las facultades de contaduría y la contabilidad mercantil, fue repartido a la Comisión Quinta de la Cámara y entregado al doctor Delio M. Enciso para su estudio y ponencia. El representante Delio M. Enciso mostrando una consagración excepcional como fiel exponente de esa vieja escuela liberal servidora del pueblo rindió ponencia favorable, y el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión y pasó a fines de la legislatura del año de 1958 para estudio y aprobación en segundo debate en la Cámara, la que lo dio aprobación a 24 artículos de los 102 que contenía el proyecto.

Como el proyecto Vergel Cabrales no hizo tránsito, en el primer semestre de 1959, luego de reuniones y consultas entre los dirigentes del gremio se elaboró un nuevo proyecto de Ley, no tan extenso, pero sí teniendo en cuenta el de Vergel Cabrales, el cual se sometió a estudio a importantes asociaciones como la "Andi" y "Fenalco", las cuales no tuvieron inconveniente en recomendar su aprobación.

Este proyecto matriculado en los registros del Congreso bajo el N° 150 inicialmente en la Cámara de Representantes, fue presentado en la sesión del martes 28 de julio de 1959 con la firma de los honorables representantes: Delio M. Enciso, su patrocinador principal, Alberto Galindo, Margarita Córdoba de Zolórzano, José Ramírez Parra, Ricardo Gómez Ospina, Benedicto Castellanos, Cecilia Lince, Fernando Peñaranda Canal, Jesús Ramírez Suárez, Rómulo Polo Lara, Iván López Botero, Liborio Chica Hincapié, Laureano Delgado, Luis J. Romero Peñaranda, Emiliano Guzmán L. y Jorge Delgado Giraldo, quienes se hicieron acreedores a la perenne gratitud de los contadores colombianos. El proyecto pasado a la Comisión Quinta, ésta designó como ponente al honorable representante doctor Néstor Urbano Tenorio de la representación del Valle, perteneciente a la vieja escuela liberal servidora del pueblo, quien abocó el estudio del proyecto con verdadero interés, y cuando rindió ponencia favorable en su discusión con la intervención de audiencia pública, los estudiantes de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas apoyados por la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados y por el Instituto Nacional de Contadores Públicos desataron una tempestad de ataques los que se pueden resumir, así: a) no eran partidarios que se reglamentara la contaduría en general, esto es, en su aspecto privado, oficial y público, sino únicamente para el ejercicio independiente; b) se oponían a que se abriera nuevamente la licenciatura para el contador empírico, que en ese momento formaban más o menos el 90%; c) no aceptaban que al jefe contabilidad, al auditor interno, al contralor tanto en el sector privado como público se les exigiera la condición de Contadores Públicos.

En esta ofensiva de los estudiantes, los titulados y el Instituto, los primeros decretaron una huelga por espacio de una semana, los titulados nos dividimos y los que secundaron al Instituto de Contadores Públicos recibieron toda clase de apoyo y orientación de los contadores y auditores extranjeros de las firmas internacionales. Recuerdo que el vocero de los estudiantes que intervino fue Edilberto Galeano Pineda, y por el Instituto, José Ramón Becerra. Como voceros de cerca de 18 asociaciones de contadores regadas en todo el país, llevamos la palabra con Octavio Arias Laverde; yo en mi calidad de contador público titulado de la Facultad Nacional de Contaduría y Ciencias Económicas, y Octavio Arias como contador público autorizada. Hicimos un com-

pleto análisis de la profesión y de la necesidad de reglamentarla para responsabilizar a los contadores y para respaldar a éstos en sus actuaciones. Llamamos la atención de que si no se reglamentaba esta actividad, los benefactores no serían los futuros egresados de las universidades, sino los extranjeros que estaban llegando al país en forma de firmas o sociedades internacionales a monopolizar la profesión. Hasta el cansancio hablamos de la conveniencia de que el jefe de contabilidad, el auditor interno y el contralor debían ser contadores públicos no sólo en el sector privado sino en el oficial; no entendíamos como estos cargos que son claves dentro de la profesión se dejaban de libre ejercicio. Con estadísticas demostramos la necesidad de que se reabriera la licenciatura. En ese momento sólo existíamos 170 contadores públicos titulados y cerca de 3.500 contadores públicos autorizados inscritos en la Junta Central de Contadores. Les hicimos saber el peligro que representaba para la reglamentación dejar por fuera de la Ley a un sinnúmero de contadores que no habían hecho solicitud en el tiempo fijado por el Decreto 2373. Terminamos informándole a la Comisión que los contadores afiliados a las 18 asociaciones de contadores, que llegaban a cerca de 5.000, estaban de acuerdo en la aprobación del proyecto. Para terminar la audiencia pública y en nombre del Gobierno Nacional, intervino el señor Ministro de Educación, quien se mostró de acuerdo con el proyecto en general, con algunas pequeñas modificaciones que fueron atendidas por la Comisión Quinta, e introducidas al proyecto.

Cerrado el debate y pedida la suficiente ilustración por el ponente, la Comisión lo aprobó y pasó para segundo debate en sesión plenaria, para la cual nombró ponente al mismo doctor Néstor Urbano Tenorio. Durante varias sesiones de la Cámara el proyecto figuró en el orden del día. Al fin y luego de intervenciones de los H. representantes, Delia M. Enciso y Néstor Urbano Tenorio se inició la discusión. En este estado y con la firma de trece representantes, el doctor Héctor Charri Samper presentó una proposición, en la que se pedía se devolviera el proyecto a la Comisión Quinta, para que fuera estudiado nuevamente, teniendo en cuenta las recomendaciones del Instituto de Contadores públicos y las hechas por los auditores y contadores extranjeros; proposición que fue negada. En uso de la palabra el representante Néstor Urbano Tenorio en magistral exposición aclaró todas las dudas de algunos representantes, y después de oír intervenciones favorables de los H. representantes Alberto Galindo y Guillermo Hernández Rodríguez, pidió la declaración de suficiente ilustración y la aprobación del proyecto, el cual en votación nominal, fue aprobado por 50 votos afirmativos contra 25 negativos. Esto ocurrió en la sesión del 6 de noviembre de 1959, cuya narración aparece publicada en los Anales del Congreso N° 265.

Es importante traer a cuenta que mientras el doctor Néstor Urbano Tenorio hacía su exposición sobre el proyecto, 32 representantes presentaron una proposición, alterando el orden del día y solicitando darle segundo debate al

proyecto N° 397 "sobre auxilios por calamidad pública al Municipio de Neiva". El orador retiró el permiso para esta proposición y continuó defendiendo el articulado del proyecto de contadores. Cuando la presidencia preguntó a la corporación si se declaraba suficientemente ilustrada sobre el proyecto de Ley 150 y ésta manifestara afirmativamente, al ponerse en votación el proyecto, el señor representante Valencia Restrepo solicita que se vote nominalmente. La presidencia ordena que la votación se verifique en esa forma. Hecho el correspondiente escrutinio, la secretaría informa que el resultado de la votación 50 votos por la afirmativa y 25 por la negativa se llega a la conclusión de que no existe quórum para decidir. Se presenta en el recinto un gran bullicio. Hace uso de la palabra el señor representante doctor Gustavo Balcázar Monzón y manifiesta que si el resultado de la votación fue de 50 votos afirmativos contra 25 negativos, se obtuvo las dos terceras partes favorables, luego el proyecto "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador" fue aprobado. La presidencia consultado el reglamento acepta la tesis del representante Balcázar Monzón. En consecuencia, la Cámara aprueba el proyecto de Ley N° 150 con las formalidades constitucionales, la Honorable Cámara expresa su voluntad de que dicho proyecto sea Ley de la República. Se deja constancia de que en el momento de la votación, el representante Héctor Charri Samper con otros colegas al ver que el proyecto no se podía atajar, resolvió ausentarse del recinto para no comprometerse.

Aprobado por la Cámara el proyecto, éste pasó al Senado y fue repartido a la Comisión Quinta registrado bajo el número 145. La Comisión Quinta del Senado, bajo la presidencia del senador por Antioquia doctor E. Libardo Ospina, en sesión del 12 de noviembre de 1959 designó ponente al senador caldense doctor Rafael Ocampo Londoño, quien rindió ponencia favorable. En la sesión del 15 de diciembre de 1959, la Comisión Quinta del Senado aprobó en primer debate el proyecto y esa misma noche fue entregado con ponencia favorable para segundo debate a la secretaría del Senado. El día siguiente era el acordado para la clausura del Congreso, por lo tanto, ambas Cámaras acordaron efectuar dos sesiones plenarias. En la primera sesión matutina del 16 de diciembre, a pesar de que el proyecto figuraba en el octavo lugar del orden del día no fue posible su aprobación. Fue así pues, como se clausuró la legislatura de 1959 sin haberse convertido en Ley de la República el proyecto de los contadores.

EL PRECIO DE UN ENGAÑO

Con nostalgia de patriota anoto que los estudiantes, algunos contadores titulados, la Academia Colombiana de Contadores Titulados y el Instituto Nacional de Contadores Públicos se alegraron mucho de que este proyecto no se hubiera convertido en ley. Su festín lo celebraron protocolizando la expulsión

tanto del seno de la Academia como del Instituto a los contadores públicos titulados, señores Régulo Millán Puentes y Jorge Rodríguez Pérez. Las razones que tuvieron son muy fáciles de precisar a lo largo de la historia de la Contaduría Pública hasta ahora relatada. Porque no me atrevo ni siquiera a pensar, que estas expulsiones efectuadas simultáneamente por las dos instituciones que fundáramos años atrás, tuvieran como fin amedrentarnos, infundirnos miedo para que no continuáramos en la lucha a favor de los contadores colombianos, y de esta manera el proyecto de Ley 145 al estudio del Senado fracasara. Jorge y yo, como muy bien lo escribiera en esos días Rafael Vieira Moreno, sabíamos que los estudiantes y los contadores académicos estaban siendo engañados por el Instituto de Contadores Públicos en ese entonces dirigido por un secretario que ni siquiera era contador, sino un "llevar y traer" de las firmas extranjeras de auditores y contadores. Advertíamos que ese enfrentamiento entre los estamentos universitarios y los contadores prácticos o empíricos tendría consecuencias funestas.

El proyecto de Ley 145 tal como había sido aprobado por la Cámara de Representantes estaba herido de muerte. No obstante, a nuestro lado se hallaban grandes capitanes de la profesión, tales como Rafael Vieira Moreno, J. Bernardo Calle, Octavio Arias L., Carlos Arturo Aguirre, Luis E. Gutiérrez, Clímaco Ojeda Benavides, Enrique Patiño Galvis, Rafael Rangel Durán, Aristóbulo Gómez Ríos, Agustín Donado, Luis Carlos Lozano, Aníbal Mejía y Abraham Mercado V., quienes no dudaron un momento en el éxito de nuestra causa. Ellos inmediatamente supieron de mi expulsión de la Academia y del Instituto en la mayoría de sus asociaciones me proclamaron presidente honorario, y Rafael Vieira me hizo nombrar presidente titular de la Unión Nacional de Contadores de Colombia en acto que solemnizó con esos discursos que él acostumbraba a pronunciar en los que se advertía un raro equilibrio entre la emoción y la inteligencia. A ellos y a mí, nos acompañaba una gran razón y era que estábamos con Colombia nuestra patria querida; y al estar con ella, era como si estuviéramos con nuestros padres, con nuestros hijos, con todo aquello que más apreciábamos en nuestros hogares.

Al luchar por una reglamentación profesional para los contadores colombianos, no sólo veíamos a nuestra patria como conjunto de tradiciones, de pensamientos y sentimientos de nuestro pueblo, sino que preveíamos un destino, un futuro para nuestros amigos, para nuestros hijos y por qué no decirlo para nosotros mismos. Esta era la situación en diciembre 31 de 1959, lúgubre por la actitud de nuestros compatriotas, pero llena de coraje y de esperanza la mente y el corazón de quienes dependía el futuro de la escuela nacionalista de nuestra profesión.

Al llegar la legislatura de 1960, el Senado de la República el 25 de julio puso en discusión el proyecto de Ley 145 con ponencia para segundo debate

del senador por el departamento de Nariño doctor José Zabulón Romo. El doctor Alfredo Araújo Grau, presidente del Senado, permitió por cerca de media hora se diera lectura a cientos de mensajes de todas las asociaciones de contadores del país, lo mismo de los gremios de la clase media que se dirigían a esta alta corporación pidiendo la aprobación de tan importante iniciativa parlamentaria.

EL PACTO DE CABALLEROS Y LA ALTA TRAICION DE UN ASALARIADO

Los contadores públicos, señores Rafael Vieira Moreno y Octavio Arias L., en representación de la Unión Nacional de Contadores y demás asociaciones de provincia firmaron un pacto de caballeros de honor con representantes de los estudiantes, de la Academia de Contadores Titulados y del Instituto Nacional de Contadores Públicos, consistente en que estos últimos no le harían oposición al proyecto en la sesión plenaria del Senado, con la condición de que todos se comprometían a presentar en la próxima legislatura del Congreso un nuevo proyecto de ley, que recogiera las exigencias de los estudiantes, los titulados y el Instituto. Se convino que este pacto de caballeros era secreto. A pesar de que yo era un gran jefe del sector donde militaban Rafael Vieira y Octavio Arias, no estuve de acuerdo en ese pacto, ni en su firma, porque creía y sigo convencido de que los pactos secretos son el alubramiento prematuro de la traición. De todas maneras el pacto se llevó a acuerdo y se firmó por los interesados; lo cierto fue, cuando el proyecto iba a ser votado en la sesión plenaria con grandes posibilidades de éxito, los senadores Pedro Castro Monsalvo y Adán Arriaga Andrade leyeron copia del pacto secreto suministrada por el secretario, un asalariado del Instituto en esa época de apellido Esguerra. Después de la lectura de este documento y de la intervención de los senadores nombrados, en el sentido de que no era posible aprobar una ley que los mismos contadores, o sea, sobre quienes iba a operar el estatuto, estuvieran reconociendo que el proyecto era inadecuado y que para corregirlo, se comprometían a elaborar y presentar un nuevo proyecto. Esto era falta de seriedad y consideración con el Senado de la República. Con esto bastó para que el Senado en pleno ordenara devolver el proyecto 145 a la Comisión Quinta para que se atendiera a los firmantes del pacto y demás interesados en esta ley. Esto sucedió en la sesión del 25 de julio de 1960. El presidente del Senado, doctor Alfredo Araújo Grau, explicó entonces, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 70 de 1945, el proyecto no podía volver a la comisión de origen si la proposición no obtenía la mayoría absoluta de los votos de los senadores y ese envío, subrayó muy claramente, era para que la comisión considerara nuevamente y en forma exclusiva las modificaciones propuestas por los senadores. Sin embargo, tal proposición no se presentó, sino que la que se aprobó decía únicamente que se aplazara la consideración del

proyecto y se prosiguiera en el orden del día. Estaba, pues, suspendida la discusión del proyecto 145 en el Senado pleno, cuando el 26 de julio, en virtud de un oficio del secretario de la Comisión Quinta del Senado, fue solicitado a la Presidencia el envío del proyecto invocando la facultad que le daba el Parágrafo Segundo Artículo primero de la Ley 70 de 1945.

El proyecto fue devuelto el mismo día 26 de julio y el 27 de julio la Comisión Quinta reconsideró en primer debate este proyecto de ley y resolvió finalmente devolverlo con el expediente respectivo a la Secretaría del Senado para que fuera repartido a la Comisión Primera, que, a juicio de la Comisión Quinta, es la competente para estudiarlo, de acuerdo con la Ley. El 28 de julio fue devuelto a la Secretaría del Senado y ésta lo envió con una nota sin firma al Presidente del Senado el 1º de agosto de 1960 a la Comisión Primera. El proyecto en poder de la Comisión Primera fue repartido para ponencia al H. Senador Dr. Juan Antonio Murillo, quien en su informe hace un magnífico estudio jurídico, que la Comisión acoge y en consecuencia dispone: Devuélvase el proyecto de Ley "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador" a la Presidencia del Senado, manifestándole que la Comisión Primera estima no ser competente para conocer de él, no solamente porque la materia a la cual se refiere escapa a las atribuciones que la ley le señala, sino también porque dicho proyecto fue solicitado al Senado pleno por la Comisión Quinta para los fines que contempla el parágrafo segundo del Artículo primero de la Ley 70 de 1945, una vez cumplidos los cuales, el proyecto debe volver al Senado pleno para los fines legales. Es de destacar de la ponencia del doctor Juan Antonio Murillo la siguiente observación: "Que la Comisión Quinta adoptó un criterio equivocado de la Ley, y cuyo paso inadvertido, sentaría un grave precedente en el funcionamiento legal de la mecánica jurídica que debe presidir la recta expedición de las leyes". Puesta en claro esta maniobra por parte de la Comisión Quinta, nosotros estábamos convencidos de que se habían desatado fuerzas poderosas para poner en marcha una acción dilatoria en el proceso legal del proyecto.

De acuerdo con la recomendación de la Comisión Primera, la presidencia del Senado envió nuevamente el proyecto de Ley 145 a la Comisión Quinta, la cual nombró ponente de dicho proyecto al Senador doctor Juan Manuel Orozco Fandiño, quien modificó totalmente el proyecto original y en cambio para ponencia de primer debate en la Comisión presentó el siguiente: "Proyecto de Ley 145, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público".

El Senador Juan Manuel Orozco Fandiño, para resolverse a modificar en su totalidad el proyecto N° 150 llegado de la Cámara de Representantes y únicamente proyectar reglamentar la Contaduría Pública, o sea, aquellos actos y funciones que el contador tiene que ver con el público y con el Estado

y que para su veracidad por mandato de la Ley conlleva la fe pública, estudió los siguientes hechos y documentos:

- a) Anteproyecto del Decreto-Ley, reglamentario del ejercicio de la profesión de los contadores públicos [juramentados, elaborado por el doctor Antonio Rocha;
- b) Tesis de grado de Régula Millán Puentes, intitulada "La Contaduría Pública como profesión liberal";
- c) Argumentaciones y escritas expuestas por los voceros del Instituto Nacional de Contadores Públicos, la Academia Colombiana de Contadores Públicos Titulados y de los estudiantes de la Facultad Nacional de Contaduría de Ciencias Económicas;
- d) Recomendaciones expuestas en el seno de la Comisión Quinta por el doctor Fabio Lozano Simonelli, quien como secretario privado del presidente de la República, doctor Alberto Lleras Camargo, expuso el pensamiento del Gobierno.

Es indispensable dejar constancia, de que a pesar de que la ponencia del Senador Orozco Fandiño se inspiró en muchas cosas consagradas en mi tesis de grado, yo seguía y sigo considerando conveniente que no sólo se debe de reglamentar la función pública de la profesión, sino todas aquellas funciones y cargos claves que tenían que ver con la ciencia contable en general, a saber: el jefe de contabilidad, el auditor interno, el contralor y el revisor fiscal, por significar que en estos cargos está la organización, revisión y control de las contabilidades mercantiles. Creía y sigo creyendo que así como la ciencia jurídica tiene un especialista que es el abogado, la medicina un experto que es el médico, la ciencia contable debe tener un especialista que debe ser el Contador Público. De lo contrario el campo de la ciencia contable se vería invadido por otros profesionales con perjuicio de los contadores públicos.

Más o menos en los términos en que quedó redactada la Ley 145, la Comisión Quinta del Senado aprobó en su sesión del 20 de octubre de 1960 la ponencia del Senador Orozco, después de haberla discutido junto con el artículo del proyecto durante los días 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27, 28 y 29 de septiembre y en los días 4, 5, 6, 7, 18 y 19 del mes de octubre de 1960. De esta manera la comisión manifestó su voluntad de que recibiera segundo debate y para tal efecto, nombró al mismo Senador Orozco Fandiño para que hiciera la coordinación del articulado y la revisión de su redacción que autorizaba el reglamento. El día 10 de noviembre de 1960 fue discutido en sesión plenaria por el Senado, pero como el proyecto había dejado por fuera al jefe de contabilidad, al auditor y al contralor, el H. Senador doctor Guillermo León Valencia, tomando la vocería de los profesionales colombianos manifestó que si insistía

en devolver el proyecto a la comisión no era una cosa inofensiva como lo afirmara el senador Libardo Ospina, sino que las leyes se debían estudiar hasta lo infinito buscando siempre el querer del gremio y los intereses de la República.

En esta forma el proyecto fue devuelto por segunda vez a la Comisión Quinta, la que al poner en discusión la adición del Senador Valencia al Artículo 8º, en el sentido de que se exigiera por lo menos la condición de contador público para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, fue rechazada y se aprobó nuevamente que se diera segundo debate en el Senado Pleno, para lo cual nombró voceros de la mayoría a los Senadores Juan Manuel Orozco y Adán Arriaga Andrade y como vocero de la minoría al Senador Jorge Uribe Márquez. El día 15 de noviembre de 1960 fue aprobado de manera definitiva el proyecto de Ley 145 por el Senado de la República en sesión plenaria. Remitido el proyecto a la Cámara de Representantes para su estudio y aprobación y reportado a la Comisión Quinta, fue dado para estudio al H. Representante doctor Humberto González Narváez, quien rindió ponencia favorable y al ser aceptada por la comisión pasó para segundo debate, siendo él mismo ponente. En las postrimerías de la legislatura fue convertido en ley de la República por la H. Cámara de Representantes el proyecto de la Ley 145 al darle su aprobación el día 15 de diciembre de 1960.

Es importante contar, cuando el proyecto de Ley 150, o sea el 145, fue devuelto a la Cámara de Representantes por el Senado, el Consejo Nacional de Asociaciones, convocó a 22 organizaciones de Contadores del país a un Plenum, el cual se celebró en Bogotá en el salón de Conferencias de la Biblioteca "Luis Angel Arango" para resolver si aceptaba la reglamentación de la profesión de Contador Público propuesta por el Senado, o si, se insistía en la orientación inicial del proyecto N° 150. Recuerdo que mi posición fue la de que se aceptara la reglamentación propuesta por el Senado; me parecía que como reglamentación de la Contaduría Pública, estaba muy por encima de muchas reglamentaciones del Contador Público en la América Latina. Un gran líder de la profesión, de un gran prestigio, el contador público don Octavio Arias Laverde, se opuso a mis planteamientos y sostuvo que este estatuto solo iba a beneficiar a unos pocos, le hizo caer en cuenta a los asistentes que yo defendía el proyecto del Senado porque significaba la canonización de mi tesis de grado al recibir mi título de Contador Público Juramentado. No obstante, esta gran asamblea aprobó respaldar el proyecto nuevo del Senado y ordenó gestionar su pronta aprobación por la Cámara de Representantes. No puedo olvidar las magníficas intervenciones de parte y parte de muchos líderes de la profesión en esta ocasión, sobre todo la de Rafael Vieira Moreno en favor de que el proyecto de Ley 145 de 1960 se convirtiera en Ley de la República de Colombia.

MOVIMIENTO DE REIVINDICACION DE LA CLASE MEDIA

Para que toda iniciativa parlamentaria tenga éxito es necesario de que fuera del interés del gremio o de las personas a quienes va a legislar, existan los parlamentarios que la patrocinen o sea, los padrinos de la futura ley.

Desde un principio pensé de que con el solo interés de los Contadores del país no era suficiente la fuerza para obtener la reglamentación de la profesión. Por ello, en unión de algunos dirigentes populares, viejos luchadores de la Federación de Empleados de Bogotá, se revivió un movimiento de reivindicación de la Clase Media Económica. Para tal efecto, aprovechamos la personería Jurídica del Comité Central de la Clase Media con sede en la ciudad de Pasto. En Bogotá creamos la respectiva seccional del Departamento de Cundinamarca, en barrios tan importantes como el Centro Urbano Antonio Nariño, en las unidades residenciales de los Alcázares y Ciudad Quiroga se instalaron comités para defender la Clase Media Colombiana. Se fundó un radioperiódico que sirvió de tribuna del movimiento, el cual salía al aire los días sábados y domingos, unas veces por la Emisora Radio Continental y otras por La Voz de la Víctor. Quienes más me ayudaron en la Dirección de este radioperiódico fueron Rafael Vieira Moreno, Jorge Rodríguez Pérez y Octavio Arias Laverde.

Este movimiento tuvo gran acogida por la Asociación de Pequeños Comerciantes "Ascolco", por la Asociación de Empleados Bancarios, por los sindicatos de maestros de Cundinamarca y Bogotá, por la Asociación de Pensionados, comités estudiantiles de las distintas universidades de Bogotá, por la Asociación de Farmacéuticos y en representación de los contadores públicos fue muy importante la actuación de la Unión Nacional de Contadores. Este movimiento gozó de la simpatía de un gran número de representantes en la Cámara de Representantes, entre los cuales se pueden citar Delio M. Enciso, Néstor Urbano Tenorio, Alberto Galindo, Guillermo Hernández Rodríguez, José Mejía Mejía, Liborio Chica Hincapié, Gustavo Balcázar Monzón y entre los senadores, quien más se vinculó a defender las banderas e iniciativas de la clase media fue el doctor Guillermo León Valencia. De ahí, que en la Cámara el proyecto de ley de Contadores fuera defendido en forma tenaz por los honorables representantes Enciso, Urbano Tenorio, Galindo, Mejía y Hernández Rodríguez y en el Senado de la República por el doctor Guillermo León Valencia.

Vale la pena consultar los Anales N° 265 de 5 de noviembre de 1959, en donde consta el debate suscitado entre la bancada del partido conservador y liberalismo cuando el honorable representante Alberto Galindo, manifestó que la mayoría de votos en contra del proyecto de Ley de Contadores pertenecía al partido conservador. La honorable representante Vall-Serra de Rodríguez, deja constancia de su protesta encendida, en nombre del partido conservador,

por la afirmación sectaria del señor representante Galindo, pues no sólo el liberalismo está interesado en resolver los problemas que aquejan a la clase media sino también lo está el partido conservador.

A este movimiento político de la Clase Media, se debe en gran parte la expedición de la Ley reglamentaria de los contadores públicos, la adjudicación sin cuota inicial de la Unidad Residencial Centro Urbano Antonio Nariño, las leyes sobre pensionados y sobre farmacéuticos.

Merece mencionarse que el movimiento aliado de la Clase Media Económica "Moclan", que dirigimos con el doctor Vasco J. Bejarano, jugó un papel importante en la consecución de simpatías a la candidatura presidencial del doctor Guillermo León Valencia. En los comienzos de su periodo presidencial estuvo vinculado hasta cuando el doctor Valencia le quitó sus simpatías por recomendaciones de los doctores Mariano Ospina Pérez y Carlos Lleras Restrepo, quienes le dijeron al presidente que si quería acabar con los partidos políticos tradicionales no era más que ayudara a organizar a la Clase Media Económica del país. Como contraprestación a los líderes de este movimiento nos nombró a algunos en las Juntas Directivas de los Institutos Descentralizados; a Vasco J. Bejarano lo nombró Director Nacional del Transporte, a la señora Amanda Montejo de Escobar en el Instituto de Crédito Territorial y a quien esto escribe en la Junta Directiva del Banco Popular. Al manifestarle al presidente Valencia mi renuencia a aceptar dicho nombramiento, fui muy explícito al decirle que la reivindicación de la Clase Media no se obtenía burocratizando a sus dirigentes, sino creando una Secretaría en la Presidencia de la República para organizarla y expidiendo leyes que la reivindicaran de esa posición histórica del sandwich o emparedado entre los capitalistas y los de la clase baja.

De los años de 1960 a la fecha, no obstante, de que se han presentado cerca de ocho proyectos de Ley reglamentando unas veces la Contaduría privada, otras adicionando o modificando la Ley 145 de 1960, ninguna ha tenido éxito a pesar del interés que han puesto las distintas asociaciones de contadores; y además, debido a que los proyectos de Ley no han tenido verdaderos patrocinadores o padrinos en el parlamento; y para que estos existan es indispensable que la iniciativa parlamentario tenga una gran presión bien por un partido político o por un movimiento de esta condición que les ofrezca un futuro para su vida pública. Cuando los Contadores Públicos acudillemos nuevamente un movimiento político como el que se trató de formar para recuperar la clase media económica en Colombia o cuando intervengan en los directorios políticos, será posible que el Parlamento colombiano se ocupe seriamente de expedir leyes sobre tan importante gremio profesional. También puede suceder, cuando determinados intereses foráneos representados en las firmas internacionales de la contaduría pública se vean amenazados por la

aplicación de una verdadera reglamentación de la Ley 145 de 1960 o de las disposiciones del Código de Comercio, éstos podrían movilizar grandes influencias para la expedición de una nueva ley que los defiendan o los perpetúe en sus monopolios con detrimento y perjuicio de los contadores nacionales. Esta segunda posibilidad es fácil de presentarse debido a la división existente en el gremio y la falta de conciencia en el estudiantado de nuestras Facultades de Contaduría Pública para defender su futuro profesional. A estas alturas y después de las calendas que hemos sufrido, no se justifica la falta de unión y solidaridad de los contadores públicos colombianos bajo una misma bandera y al amparo de una sola personería jurídica.